



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0961-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 de Julio del 2023.

VISTO; El Expediente Administrativo N.º E-049663-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación de la administrada doña **MERCEDES MARIA BERNAOLA PAREDES** en calidad de esposa de Q.E.V.F el señor **JAVIER ANTONIO PALOMINO MARAÑÓN**, ex trabajador de la Unidad Ejecutora N°403 Hospital Regional de Ica, Cargo Especialista Administrativo IV, Nivel SPA, plantea el presente Recurso Administrativo de Apelación en contra de la **Resolución Directoral N°1358-2022-HRI/DE**, de fecha 21 de octubre del 2022, que resuelve declarar infundada la solicitud referente al pago de la Bonificación Especial del 30%, como servidor público del Decreto legislativo N.º 276, de la correcta aplicación del artículo 12º del Decreto Supremos N°051-91-PCM; y no encontrándola conforme interpone el recurso antes aludido, en armonía con lo preceptuado en el artículo 209º de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos que se indican líneas abajo.

CONSIDERANDO

Que, con fecha 08 de agosto del año 2022, la administrada **MERCEDES MARIA BERNAOLA PAREDES**, en calidad de esposa de Q.E.V.F el señor **JAVIER ANTONIO PALOMINO MARAÑÓN**, solicita al Hospital Regional de Ica, Pago de la Correcta Aplicación del Artículo 12º, del Decreto Supremo N°051-91-PCM, indicando que a su esposo solo se le abonaba la suma de S/.20.30 y no el 30% mensual de acuerdo a ley; a ello adjunta Informe de los Reintegros de Remuneraciones e Intereses Legales Laborales provenientes de la aplicación del D.S. N°051-91, el mismo que da a conocer la Liquidación de la Bonificación Diferencial D.S. N°051-1991 del periodo de 01 de enero de 1991 al 31 de agosto del 2019, señalando que el monto correspondiente al Total Adeudo Laboral ascendería a la suma de S/.90,010.05.

Que, se tiene el Informe Técnico N°231-2022-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL, de fecha 26 de septiembre del 2022, es de la OPINIÓN de declarar INFUNDADO, la solicitud de la administrada **MERCEDES MARIA BERNAOLA PAREDES** en calidad de esposa de Q.E.P.D. el señor **JAVIER ANTONIO PALOMINO MARAÑÓN**, ex trabajador del Hospital Regional de Ica, quien solicita la correcta aplicación del artículo 12º del Decreto Supremo 051-91-PCM.

Que, se tiene el Informe Legal N°0177-2022-HRI-DE/AJ, de fecha 04 de octubre del 2022, el mismo que concluye lo siguiente: "Que, la bonificación especial se viene otorgando a la solicitante, acorde al artículo 12º del Decreto Supremo N°051-91". Siendo de la OPINIÓN que se declare INFUNDADO el pedido de la administrada **DOÑA MERCEDES MARIA BERNAOLA PAREDES viuda de JAVIER ANTONIO PALOMINO MARAÑÓN**, sobre la correcta aplicación del artículo 12º del Decreto Supremo 051-91-PCM, y el pago del recalcu de lo dejado de percibir desde la vigencia de la ley.



Que, se tiene la **Resolución Directoral N°1358-2022-HRI/DE**, de fecha 21 de octubre del 2022, que resuelve en su artículo primero lo siguiente: "**Declarar *INFUNDADA* la solicitud presentada por DOÑA MERCEDES MARIA BERNAOLA PAREDES**, en calidad de esposa de Q.E.V.F. ex trabajador **JAVIER ANTONIO PALOMINO MARAÑON**, quien solicita el pago de la **Bonificación Especial del 30%**, como servidor público del D.L.276. De la correcta aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM".

Que, con fecha 23 de junio del 2023, la administrada **MERCEDES MARIA BERNAOLA PAREDES**, en calidad de esposa de Q.E.V.F. el señor **JAVIER ANTONIO PALOMINO MARAÑON**, ex trabajador del Hospital Regional de Ica, formula Recurso Administrativo de Apelación, en contra de la **Resolución Directoral N°1358-2022-HRI/DE**, de fecha 21 de octubre del 2022; el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica, a través del **OFICIO N°2445-2023-GORE-HRI-DE-OEA/ORRHH**, con fecha de recepción 10 de julio del 2023, adjuntando el expediente N.º **049663-2023**, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso administrativo previsto en su oportunidad por el Art. 211, concordante con el Art. 113° de la ley 27444, modificado por el Decreto legislativo N.º 1272, la administrada formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 la recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N.º **E-049663-2023**. es elevado a esta Dirección Regional de Salud.

Que, según el **Informe Situacional N°271-2022-HRI-ORRHH/USEEL**, de fecha 23 de setiembre de 2022, emitido por la responsable de la Unidad de Selección, Evaluación, Escalafón y Legajos, el mismo que detalla lo siguiente:

- a. Que, el señor **Q.E.V.F. JAVIER ANTONIO PALOMINO MARAÑON**, fue ex trabajador del Hospital Regional de Ica; ingresó a laborar desde el 16 de julio de 1980, según R.D. N°344-80-ORDEICA-OGA/DIPER.
- b. El tiempo de servicios que laboró fue de 40 años, 04 meses y 18 días, al 17 de enero de 2022, siendo la fecha de cese por fallecimiento el 18 de enero de 2022.
- c. Del mismo modo el Informe reconoce como Sobreviviente Solicitante a su Esposa **MERCEDES MARIA BERNAOLA PAREDES**, con DNI N°21459877.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0961.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 de Julio del 2023.

Sobre la aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo petitionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el sistema de pago del Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, viene siendo regulado básicamente, por tres instrumentos normativos; El Decreto Legislativo N.º 276, el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y establecen, de manera amplia lo que se entiende por el concepto de "remuneración".

De la vigencia y jerarquía del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM

El Decreto Supremo N.º 051-91-PCM fue remitido al amparo del literal 20 del artículo 211º de la Constitución del 1979, cuyo texto facultaba al presidente de la República para "dictar Medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés. Nacional y con rango de dar cuenta al Congreso".

Mediante Decreto Supremo N.º 051-91-PCM se regulo las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado, en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

A pesar que dicho dispositivo en su Artículo 1º precisaba su carácter transitorio este no contiene una disposición específica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuando se extendía su vigencia.

Del Régimen jurídico de la Bonificación especial prevista en el Artículo 12º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM

El Art. 12º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM hace extensivo los efectos del Artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto legislativo N.º 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los servidores beneficiarios, según el detalle siguiente:

- a). Funcionarios y Directivos: 35%
- b). Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

Este dispositivo señala también, que la referida bonificación especial es de carácter excluyente respecto de otra, es decir si existe otra bonificación que tenga el mismo fin



se optara por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales. Esta bonificación es financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación y, a falta de esta se financia con cargo a los recursos de Tesoro Público.

Tomando en cuenta corresponde a continuación efectuar una mirada a los antecedentes normativos vinculados a ella, de la cual se logra advertir lo siguiente:

Mediante Decreto Legislativo N.º 608 se autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central, para el Ejercicio Fiscal 1990, disponiéndose a través de su artículo 28º lo siguiente:

“ARTICULO 28.- Facultase al Ministerio Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto Supremo N.º 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N.º 276. “

Por su parte el Artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 608 faculta al Ministerio de Economía y finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N.º 276.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial N.º 1445-90-ED, del 24 de agosto de 1990, se dispuso el pago de la denominada “bonificación por desempeño de cargo “al personal administrativo del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto legislativo N.º 608.”



A su tiempo en el Artículo 4º del Decreto supremo N.º 069-90-EF se dispuso entre otras cosas actualizar las bonificaciones y asignaciones percibidas por las autoridades Universitarias, Magisterio Nacional y Profesionales de la Salud en aplicación del Artículo 15º del Decreto Supremo N.º 028-89-PCM, artículo 1º del Decreto Supremo N.º 168-89-PCM y Decretos Supremos N.º 009-89-SA y 161-89-EF, según corresponda.

Bajo la prelación normativa antes descrita se puede inferir que tanto lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto Supremo N.º 069-90-EF, como lo establecido en el artículo 28º del Decreto legislativo N.º 608, sirvieron de sustento legal para que mediante Decreto Supremo N.º 051-91-PCM se establezca una bonificación especial a favor de los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública (Decreto Legislativo N.º 276); cuyo otorgamiento se diferencia según el grupo ocupacional y nivel de carrera que ostentaran y/o ejercieran tales trabajadores.

Ahora bien, del análisis sistemático de las normas antes señaladas es posible determinar que el Artículo 12º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, establece un Régimen Único de Bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras notificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa, como las señaladas en las siguientes normas:

- Ley N.º 23733, Ley Universitaria;



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º.....0961.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 de Julio del 2023.

- Ley N.º 24029, Ley del Profesorado;
- Ley N.º 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud;
- Ley N.º 23728 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de Los profesionales de la Salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Salud; y
- Ley N.º 24050, Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, Laboratoristas Clínicos y fisioterapeutas y terapeutas ocupacionales incluidas dentro de los Alcances de la Ley N.º 23728.

En lo correspondiente a la bonificación diferencial, se debe recordar que tiene como supuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común.

De ello se desprende que el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del servidor al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y la **bonificación diferencial requiere, además el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva, que por su propia naturaleza, debe corresponder al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común, caso contrario no correspondería tal bonificación.**

Las Bonificaciones especiales referidas a las autoridades universitarias, profesorado y profesionales de la Salud, fueron extendidas a los servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N.º 276 a partir del 01 de Febrero de 1991, bajo la denominación de Bonificación Especial, que se efectúa conforme a la remuneración total permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicha norma.

De la forma del cálculo de la Bonificación Diferencial Especial

En principio, debemos señalar que son distintas la **Bonificación Diferencial** regulada por el Artículo 53º del Decreto legislativo N.º 276 y la **Bonificación Diferencial Especial** regulada por el Artículo 12º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo.

En cuanto a la forma del cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente, de



conformidad a lo establecido en el Artículo 9° de la citada norma que dice "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente con excepción de los casos siguientes: a) compensación de tiempo de servicio que se continuaran percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b). La Bonificación Diferencial; se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D. S. N.º 028-89-PCM y c). La Bonificación Personal y el beneficio Vacacional se continuarán otorgando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N.º 028-89-PCM.

Que, sobre la pretensión relativa al pago de la bonificación especial atendiendo al contenido del expediente, se desprende que venía percibiendo **S/20.30** soles de Bonificación Especial (D.S. N.º 051-91-PCM), se advierte que la misma ha sido calculada en función de la remuneración total permanente, en consecuencia, la misma se encuentra arreglada a derecho y de acuerdo a ley, siendo así la petición de la recurrente improcedente.

Así mismo, para mayor sustento normativo de lo expuesto debe señalarse que lo antes citado ha sido desarrollado en la sentencia vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la CASACION N.º 1074-2010-Arequipa declaran Infundado el Recurso de Casación interpuesto por el demandante Guillermo Vería Bustinza, de fecha 12 de Enero del 2010, en consecuencia No Casaron la Sentencia de Vista del 28 de Diciembre del 2009 sobre pago e incremento de Bonificación Especial establecido en el Art. 12 del Decreto Supremo N.º 051-PCM y establecieron como principios jurisprudenciales los considerando sétimo al décimo tercero de la mencionada resolución los mismos que constituyen PRECEDENTES VINCULANTES en aplicación al Texto modificado del Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584.

Que, el DECRETO LEGISLATIVO N.º 1153- Decreto Legislativo que regula la Política Integral de compensaciones y entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, conforme así lo dispone su texto normativo, más aun de acuerdo a su Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final precisa que " A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al Personal de la Salud comprendido en la presente norma **NO LE ES APLICABLE** lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivo establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM complementándose así con lo estipulado por su Única disposición complementaria derogatoria.

Que, es por ello que en la actualidad al Personal Profesional y Técnico Asistencial de la Salud al Servicio del Estado se le ha suprimido todo concepto remunerativo estipulado por el Decreto Legislativo N.º 276, sus normas conexas y complementarias; estableciéndose nuevos **conceptos remunerativos bajo los términos de Compensaciones Económicas, en sus diversas modalidades, de acuerdo con lo**





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0961.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 de Julio del 2023.

estipulado por el Decreto Legislativo N.º 1153; es por ello que en la actualidad viene percibiendo los conceptos establecidos bajo esta nueva Política de Compensaciones, al haberse proscrito cualquier otro concepto contenido en el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, como es la Bonificación diferencial; asumiéndose así una nueva concepción en cuanto a los términos de compensaciones económicas; **por lo cual no resulta amparable el reconocimiento y el otorgamiento de la Bonificación Diferencial Especial del Art. 12º del D.S. N.º 051-91-PCM en Base al 30% de la remuneración total toda vez que no se encuentra reconocida por ley vigente.** Y por haberse derogado dejándose sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud, a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales; numeral 28, Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el recurso administrativo de apelación interpuesto por Doña **MERCEDES MARIA BERNAOLA PAREDES** en calidad de esposa de Q.E.V.F. el señor **JAVIER ANTONIO PALOMINO MARAÑÓN**, deviene en **INFUNDADO**, no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.

Estando a lo dispuesto por la Ley N.º 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N.º 051-91-PCM, Decreto legislativo N.º 276, D.S. N.º 069-90-EF, Decreto Legislativo N.º 608, D.S. N.º 005-90-PCM, D.S. N.º 057-86-PCM, D.S. N.º 028-89-PCM, D.S. N.º 168-89-PCM, D.S. N.º 09-89-SA, D.S. N.º 161-89-EF, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y Ley N.º 27321.

De conformidad con el Informe Legal N.º 220 -2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 18 de Julio del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.



SE RESUELVE:

1. **ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la administrada doña **MERCEDES MARIA BERNAOLA PAREDES** en calidad de esposa de Q.E.V.F. el señor **JAVIER ANTONIO PALOMINO MARAÑÓN**, en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución Directoral N°1358-2022-HRI/DE**, de fecha 21 de octubre del 2022, conforme a los argumentos expuestos y por haberse derogado el D.S. N.º 051-91-PCM, por el Decreto legislativo N.º 1153, dejándose sin efecto según corresponda las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud, en aplicación del presente Decreto legislativo, contenidas en numeral 28 –Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y Sistema de Único de remuneraciones y Bonificaciones.
2. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.
3. **ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la administrada doña **MERCEDES MARIA BERNAOLA PAREDES** esposa de Q.E.V.F. el señor **JAVIER ANTONIO PALOMINO MARAÑÓN**, a la Unidad Ejecutora N° 403 Hospital Regional de Ica, y a las instancias correspondientes.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

VMMV/DG.DIRESA
LMJC./J.OAJ



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ICA
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vásquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Diressa Ica